

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3952** DE 2012

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la resolución CRC 3656 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 3656 del 16 de mayo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- resolvió la solicitud presentada por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, adelante **DIME**, e impuso una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de dicho proveedor y las redes de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la etapa de negociación directa para la determinación de algunas de las condiciones de la interconexión solicitada.

Dicha resolución fijó las condiciones sobre las cuales las partes no lograron llegar a un acuerdo, las cuales versaron sobre: **(i)** el número de nodos necesario para la implementación de la interconexión, y **(ii)** los términos e instrumentos para la estructuración de las garantías.

Mediante comunicación de radicación interna No. 201232007 del 28 de mayo de 2012, **DIME**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

De otra parte, la apoderada especial de **COLOMBIA MÓVIL** mediante escrito radicado en esta Comisión el 21 de junio de 2012 bajo el número 201232355, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3656 de 2012, solicitando a esta Comisión revocar de manera parcial su artículo 2º.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y por encontrarse en curso al momento de la

¹ **"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados tanto por **DIME** como por **COLOMBIA MÓVIL** cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual esta Comisión procederá a admitirlos y a analizar los motivos de inconformidad planteados por cada uno de los recurrentes.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR DIME

El Representante Legal de **DIME** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre la obligación de DIME de acogerse completamente a la OBI de COLOMBIA MÓVIL durante la etapa de negociación

En relación con este asunto, el Representante Legal de **DIME** sostiene que apartarse total o parcialmente de la OBI de la empresa con la que se pretende realizar la interconexión no implica un incumplimiento por parte de quien somete a consideración aspectos diferentes, por el contrario señala que es una práctica que alienta el actual marco normativo, específicamente lo contenido en el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Considera que la aclaración anterior resulta necesaria toda vez que la CRC menciona dicha situación en la Resolución 3656 de 2012, pero en el desarrollo de la misma no se pronuncia en concreto sobre este punto, el cual desde su perspectiva debe quedar absolutamente claro, particularmente respecto de que tanto el número de nodos de interconexión- incluyendo la cantidad de E1-, como el tipo y monto de las garantías, pueden ser válidamente sometidos a negociación por **DIME** al amparo de todo el marco normativo nacional y supranacional.

Consideraciones de la CRC

En relación con la aclaración solicitada sobre este punto por **DIME**, en primera medida es importante recordar que al amparo de lo previsto en el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011, cuando el conjunto de condiciones establecidas en la OBI de un proveedor a quien se demande la interconexión no son aceptadas de manera pura y simple, dicho instrumento claramente constituye el punto de partida para definir, en el transcurso de la negociación directa, las condiciones en que ha de darse la interconexión o el acceso a una red o instalación esencial.

En efecto, la citada disposición establece que en caso que el proveedor solicitante no se encuentre de acuerdo con la totalidad de las condiciones plasmadas en la OBI, puede separarse de los aspectos con que no esté de acuerdo a efectos de la negociación puntual de los mismos con el proveedor a quien se le solicita la interconexión, toda vez que a la luz de lo previsto en la regulación, la aceptación de las condiciones de la OBI no necesariamente deben producirse de manera pura y simple respecto de la totalidad del instrumento, como requisito para que sea posible el perfeccionamiento de un contrato de acceso y/o interconexión, ni mucho menos para poder dar inicio a un proceso de negociación directa.

Por el contrario, frente al caso en que el proveedor no esté de acuerdo con la totalidad de las condiciones plasmadas en la OBI, la regulación reconoce la posibilidad que tiene dicho proveedor de indicar "*los aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.*"²

De este modo, debe decirse que el esquema previsto en la regulación de ninguna manera implica *per se* el acogimiento obligatorio de las condiciones establecidas en una OBI por parte del proveedor solicitante, pues dicho marco precisamente lo que confiere es la posibilidad para que las partes autónomamente establezcan las condiciones asociadas al negocio jurídico relacionado con el acceso y/o interconexión a las redes de telecomunicaciones y el uso de instalaciones esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones que estimen más

² Condición establecida en el Inc. 1º Art 36 , Resolución CRC 3101 de 2011

adecuadas, sin perjuicio de que ante la falta de acuerdo cualquiera de las partes pueda acudir a la CRC a efectos de que dirima las controversias que las alejan de la materialización de dicha relación de acceso y/o interconexión.

Así, cuando la OBI no es enteramente aceptada por el proveedor solicitante, la discusión de los términos de dicha oferta constituye para las partes un instrumento auxiliar en la negociación de las condiciones que han de regir su relación, y en una etapa posterior, comporta el agotamiento de requisitos de procedibilidad que los habilita para acudir al trámite de solución de controversias ante el regulador, lo cual se satisface con el planteamiento de los asuntos en que el solicitante se sustrae de la OBI.

En el presente caso, es de indicar que **DIME** no estuvo de acuerdo con la totalidad de las condiciones plasmadas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, y en consecuencia procedió a indicar los aspectos en los que se apartaba de dicha oferta, los cuales fueron objeto de revisión por las partes durante el transcurso de la etapa de negociación de las condiciones asociadas a la interconexión³.

Así las cosas, de la lectura de las disposiciones que regulan la materia no resulta predicable la supuesta obligatoriedad de acoger integralmente los términos de una OBI, aspecto sobre el cual **DIME** solicita aclaración. No obstante lo anterior, la CRC no estima pertinente reformar el acto impugnado para reflejar una declaración en tal sentido, toda vez que la aclaración solicitada en nada impacta la decisión recurrida, dado que no tiene efecto alguno en la parte resolutive del acto recurrido.

2.2 Sobre los nodos de interconexión a los que debe llegar **DIME**

En cuanto a esta solicitud, **DIME** señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, la interconexión puede llevarse a cabo en un número menor de nodos al indicado en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**. Afirma que según la norma citada no puede exigirse que la interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados, lo cual guarda relación con el hecho de que **DIME** solamente requiere interconectarse en tres nodos y no en un número superior con el fin de no sobredimensionar su red y entrar a desconocer sus propias necesidades y capacidades.

En relación con este tema, también señala **DIME** que la CRC se limitó a manifestar que fijaba la interconexión en los cinco nodos aprobados en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** dado que **DIME** no presentó información técnica que permitiera identificar sus necesidades de interconexión, manifestación con la que **DIME** no está de acuerdo dado que en el documento mediante el cual éste le dio a conocer a **COLOMBIA MÓVIL** sus necesidades de interconexión en la etapa de negociación directa, informó todos los aspectos técnicos establecidos por la Resolución CRC 3101 de 2011 para un único nodo de interconexión en Bogotá, y que dicho documento reposa en el expediente del presente acto administrativo, reclamando adicionalmente que la CRC no le solicitó ahondar en aspectos técnicos ni jurídicos respecto de su posición sobre los nodos de interconexión.

Indica también que no encuentra justificación para que la interconexión con **COLOMBIA MÓVIL** se deba llevar en cinco nodos de interconexión, cuando su interconexión con otros proveedores móviles con redes de mayor envergadura se negoció en un caso en tres nodos y en el otro caso se está negociando el mismo número, y en ese sentido requiere que la CRC considere las tres áreas de operación a nivel nacional consagradas por la Ley 555 de 2000 que regula el servicio de PCS en el país, teniendo en cuenta que dicha distribución geográfica permite una repartición de tráfico entrante de manera equilibrada.

Así mismo, el recurrente menciona que la CRC no puede desatender los dictados regulatorios que ella misma ha promovido para ordenarle a **DIME** que se interconecte en cinco nodos, utilizando como argumento que asume un tráfico constante a lo largo de dos años y distribuye esa proyección en los cinco nodos, desconociendo que la proyección que presentó **DIME** se refería a un solo nodo de interconexión. Menciona finalmente **DIME** que la CRC no tiene por qué entrar a hacer suposiciones sobre las cuales le exige a **DIME** incurrir en unas cargas que no

³ Condición establecida en el Inc. 1º Art 36 , Resolución CRC 3101 de 2011

obedecen a las necesidades reales de la interconexión solicitada, pues la CRC distribuye erróneamente la proyección de tráfico para un solo nodo presentada por **DIME**, entre los cinco nodos fijados.

Solicita finalmente **DIME** a la CRC que modifique su decisión en el sentido de reconocer que la necesidad de **DIME** frente a **COLOMBIA MÓVIL** en relación con los nodos de interconexión, solamente llega hasta tres nodos, en concordancia con la última oferta realizada.

Consideraciones de la CRC

En relación con este cargo, la CRC encuentra necesario en primera medida tener en cuenta que si bien es cierto que la regulación de carácter general establece que no se puede exigir que una interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados, también lo es que la solicitud de un número inferior de nodos de interconexión por parte del proveedor solicitante debe ser acreditada, explicada y analizada con suficiencia a efectos de evaluar desde la perspectiva técnica, si efectivamente resulta o no necesario llegar al número de nodos que requiere el operador establecido, o si por el contrario, es suficiente el número de nodos propuesto por el proveedor que demanda la interconexión.

Para el caso concreto, es de anotar que dentro de la documentación allegada al expediente de la actuación administrativa solamente se evidenció la existencia de información técnica sobre las necesidades de tráfico para un único nodo de interconexión, tal y como lo reconoce **DIME** en su escrito de recurso de reposición. Esto es, aun cuando **DIME** en su solicitud hizo referencia a la necesidad de interconectarse en tres nodos de interconexión, única y exclusivamente remitió información respecto de un solo nodo.

En este sentido, una vez revisada nuevamente en detalle la información allegada a lo largo de la actuación, debe indicarse que no fue posible encontrar información técnica adicional que permitiera determinar dentro del listado de nodos de interconexión de **COLOMBIA MÓVIL** cuáles debían ser los tres nodos respecto los cuales **DIME** requería interconectar su red, en función de sus intereses de tráfico así como la distribución del mismo respecto de la red móvil del primero, motivo por el cual, y en ausencia de información, la CRC dirimió el asunto con base en un parámetro regulatorio disponible, acudiendo a lo previsto en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, instrumento sobre el cual la CRC había realizado previamente un ejercicio de optimización en la cantidad de nodos de interconexión que **COLOMBIA MÓVIL** debía poner a disposición de otros proveedores .

En ese sentido, y frente a lo esgrimido por **DIME** en su recurso, en el sentido de plantear que la CRC no solicitó ahondar en aspectos técnicos ni jurídicos respecto de su posición sobre los nodos de interconexión, resulta preciso recordar sobre este punto que la carga de la prueba corresponde a la parte que pretende demostrar un hecho, de esta forma, la responsabilidad de remitir a la CRC la información apta y suficiente para delimitar sus requerimientos de cara a la interconexión proyectada, corresponde precisamente al proveedor solicitante en la medida de su interés en la cuestión, y máxime cuando en el solicitante de la interconexión a su vez concurre la calidad del solicitante del trámite de imposición de servidumbre, como en este caso ocurre, y en ese sentido no resulta válida la manifestación de **DIME** en su recurso a los efectos que persigue con el cargo.

No obstante lo anterior, y pese a la claridad de las consideraciones reflejadas en el acto recurrido sobre las cuales fue denegada la solicitud de **DIME**, debe señalarse que dicho proveedor en instancia del recurso de reposición, mantuvo una posición exclusivamente jurídica sobre el asunto, limitándose a hacer referencia a las áreas bajo las cuales fue estructurada la concesión para la operación de las redes móviles, con el ánimo de justificar la fijación de tres y no cinco nodos de interconexión, sin allegar información adicional que pudiera controvertir los supuestos de hecho sobre los cuales la CRC adoptó la decisión recurrida.

De esta forma, no puede el recurrente indilgar a la CRC la responsabilidad por no haber manifestado y acreditado las razones técnicas en que eventualmente podía haber basado su solicitud de modificación de la resolución recurrida, remitiendo información asociada a las proyecciones de tráfico para los tres nodos de interconexión solicitados.

En este punto, resulta pertinente traer a colación las proyecciones de tráfico en las que **DIME** sustentó su solicitud, las cuales evidencian que únicamente se tenía dimensionado llegar a un nodo de interconexión con tres E1 luego de pasados dos años, situación que se refleja en la tabla 1, pero en ningún momento se amplió la información técnica que permitiera justificar la conexión a tres nodos propuesta en la etapa de negociación y en el recurso de reposición.

Tabla 1. Proyecciones de tráfico de DIME

PUNTO ITX	1° SEMESTRE	2° SEMESTRE	3° SEMESTRE	4° SEMESTRE
BOGOTÁ				
CANALES	30	60	90	90
TRÁFICO ERLANG	17,5	42,2	68,4	68,4
E1s	1	2	3	3

Ahora bien, en relación con la apreciación de **DIME** en el sentido que la CRC no ha debido hacer suposiciones sobre las cuales le exige a **DIME** incurrir en unas cargas que no obedecen a las necesidades reales de la interconexión solicitada, debe insistirse que la decisión recurrida se adoptó con base en la información remitida por **DIME**, proveedor que al estructurar su solicitud, decidió remitir únicamente la información contenida en el cuadro antes transcrito, y que de conformidad con la distribución de tráfico estimada por la CRC se favorecía a **DIME** en el sentido de únicamente estimar un E1 en cada nodo de interconexión fijado. Así, la CRC con base en lo dispuesto en el artículo 35 del CCA debía resolver la divergencia a partir de la información disponible en el expediente de la actuación administrativa, esto es, a partir de proyecciones tráfico que consideraban un solo nodo de interconexión con tres E1 pasados dos años, y desprovista de elementos que permitieran identificar un parámetro de distribución de dichas proyecciones de tráfico con respecto a los nodos de interconexión que atienden las distintas porciones de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la información aportada por el interesado con ocasión de la presente vía gubernativa, no tiene la virtud de modificar las consideraciones tenidas en cuenta por la CRC desde el punto de vista técnico en el acto recurrido para establecer la cantidad de nodos de interconexión que han de ser habilitados, la CRC procederá a confirmar el esquema de interconexión definido con base en la oferta final presentada en el trámite por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, que corresponde a lo dispuesto en la OBI actualmente aprobada a dicho proveedor, recordando en todo caso que desde el punto de vista de la normatividad no existe impedimento alguno para que las partes negocien un número menor de nodos al determinado en dicho acto, por cuanto, como se indicó con claridad en su parte motiva, la definición concerniente al número y la determinación de la ubicación de los mismos que se realice por medio de la OBI aprobada, no se traduce en una condición inamovible para las partes involucradas, quienes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a la estructura de la interconexión como fruto de la evolución y del efectivo desenvolvimiento de la misma, aún incluso cuando la interconexión ya se encuentre operando y en funcionamiento.

No obstante lo anterior, debe recordarse que en la medida en que la oferta final de **COLOMBIA MÓVIL** puesta a consideración en el presente trámite, expresamente se encuentra atada a la OBI vigente de dicho proveedor, debe decirse que en el evento en el que se establezca una reducción de nodos de interconexión en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, por efecto de modificaciones posteriores que se introduzcan en la misma, dicha reducción deberá ser incorporada a la relación de interconexión de manera inmediata, y por efecto directo del acto de servidumbre, razón por la cual, y en aras de la claridad, dicha aclaración será introducida dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo.

2.3 Sobre la admisión de garantías hipotecarias

En relación con el instrumento de garantía a ser utilizado, **DIME** manifiesta que no se indica, ni en la OBI aprobada a **COLOMBIA MÓVIL** ni en la resolución recurrida, cuál es el argumento jurídico que le permite a **COLOMBIA MÓVIL** limitar o definir el tipo de garantías que se pueden constituir para amparar las obligaciones derivadas de la interconexión, y en el caso concreto de la solicitud de **DIME**, que no se permita la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble.

Adicionalmente, menciona que si bien en la regulación se establece que la OBI debe contar con los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, dicho aspecto puede ser también objeto de negociación, teniendo en cuenta que cada tipo de garantía tiene sus particularidades, costos e implicaciones, y en especial la constitución de un aval bancario o una póliza de seguro combinados con cargos de acceso prepagados resulta poco eficiente y desventajoso a nivel económico para **DIME**.

Afirma que una garantía hipotecaria cumple a cabalidad con el propósito u objeto para el cual se constituye la garantía, reiterando que no se puede perder de vista que las relaciones de interconexión son reguladas en aras de propiciar la libre y leal competencia. En este orden de ideas, **DIME** señala que no comparte la razón por la cual **COLOMBIA MÓVIL** argumenta no aceptar la garantía ofrecida por **DIME**, teniendo en cuenta que si bien el instrumento propuesto es lento en términos de liquidez, el mismo cumple con el propósito principal y no encuentra argumento legal para que no se acepte.

Por otro lado, **DIME** plantea que someterse a las condiciones de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, dado que no se pudo llegar a un acuerdo en la etapa de negociación directa, es tanto como asegurar que las OBIs aprobadas por la CRC no pueden ser objeto de negociación por las partes así impongan barreras de entrada a la competencia, situación que según **DIME** está llamada a ser corregida por la CRC pues desde su perspectiva "*son justamente este tipo de distorsiones las que la CRC está llamada a corregir en razón a que las OBIs no puedan estar por encima ni de la ley ni de la regulación ni de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.*"

Para concluir con su argumentación, **DIME** insiste que en aras de promover la competencia, la CRC debe ordenar a **COLOMBIA MÓVIL** que permita la constitución de una garantía hipotecaria suficiente sobre un inmueble del cual se tome solo el 80% de su valor comercial establecido por un evaluador de reconocida trayectoria a nivel nacional, acogiendo las mismas razones por las que se le permitió a **COLOMBIA MÓVIL** utilizar los otros instrumentos de garantía.

Finalmente, y como pretensión asociada a este cargo, **DIME** solicita "*modificar la decisión de manera que se admitan garantías hipotecarias, tal como se ha aceptado la modalidad de aval bancario y Póliza de seguros, para amparar las obligaciones derivadas de la interconexión entre las partes y que se asigne el avalúo mediante sorteo que realice la Lonja de Bogotá.*"

Consideraciones de la CRC

Para contestar este cargo, resulta pertinente recordar los aspectos tenidos en cuenta al momento de la adopción de la decisión recurrida, que tienen que ver el contexto regulatorio en el que se enmarca la cuestión, con el fin de establecer si resulta procedente la revisión de la decisión adoptada a la luz de las argumentaciones traídas por **DIME** en relación con la admisibilidad de la garantía hipotecaria como parte de las condiciones asociadas a la servidumbre impuesta, para el afianzamiento de obligaciones relacionadas con la interconexión.

Al respecto, tanto en el acto recurrido como en otros pronunciamientos, la CRC ha reconocido que al amparo de lo dispuesto en la regulación general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están "*en la posibilidad de requerir caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, esto sujeto a que los proveedores indiquen como mínimo los instrumentos elegidos para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los parámetros a ser utilizados en la fijación del monto de la misma.*"

Pero añadido a lo anterior, la CRC a través de las aprobaciones de las OBIs y en sede de solución de controversias también ha señalado que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

De esta forma, si bien la definición del mecanismo para afianzar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, es un asunto regido por el derecho privado y respecto del cual puede disponer el proveedor a que se le demanda la interconexión,

dicho derecho no es absoluto y se encuentra, por ende, afecto a la aplicación efectiva de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a los que antes se hizo referencia.

Para el caso concreto, la CRC estableció dentro de las condiciones de la relación de interconexión proyectada, los instrumentos de garantía a ser utilizados como métodos de afianzamiento posibles teniendo en cuenta los instrumentos ya aprobados por la CRC en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, para lo cual definió como mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de interconexión, una póliza de seguro⁴ o un aval bancario⁵, a elección de **DIME**, tal y como se explica en dicho acto administrativo.

De esta forma, no resulta cierto que la CRC le esté dando un efecto prevalente a la OBI aprobada, respecto de la ley y la regulación, o que se esté haciendo negatoria la posibilidad de que los términos contenidos en una OBI sean objeto de negociación por parte de quienes solicitan la interconexión. Lo que ocurre, como se explicó detalladamente en el numeral 2.1 del presente acto administrativo, es que la OBI constituye un parámetro objetivo de referencia tanto para el proceso de negociación directa que adelanten los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, como para la CRC cuando debe desatar las divergencias que surjan entre los distintos proveedores.

Ahora, el hecho que la OBI sea un parámetro objetivo de referencia no significa que la CRC haga un obligatorio acogimiento de la misma, ni mucho menos una aplicación integral para dirimir las diferencias entre los sujetos de un trámite.

Es tan cierto lo anterior, que en el presente caso la CRC se apartó de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, fijando una serie de parámetros relacionados con el tiempo que debe ser cubierto por la garantía, así como los motos que deben ser garantizados ante una situación en que se optara por el pago anticipado de los cargos de acceso o no, acudiendo para ese fin a los criterios y reglas previstas en la regulación.

La diferencia en el tratamiento de una y otra materia radicó, en el caso concreto, en que a la luz de lo previsto en la regulación, la selección del instrumento para garantizar las obligaciones derivadas de una relación de interconexión y/o acceso, corresponde a un asunto sujeto a la definición de los proveedores y por esto acogió los instrumentos previstos para la determinación de este extremo de la divergencia en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** como parámetro válido definido por el propio proveedor que debe asumir el riesgo.

De este modo, y en atención a lo expuesto, el cargo presentado en este punto no será atendido favorablemente.

2.4 Sobre el número de días a amparar mediante la garantía

En cuanto a este aspecto **DIME** menciona su acuerdo en relación con las fórmulas de cálculo de las garantías que definió la CRC, tomando como referencia las reglas de la Resolución CRC 3101 de 2011 y fijando con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad dicho procedimiento; no obstante en cuanto al número de días que se contempló para la convocatoria del CMI manifiesta su inconformidad pues considera desproporcionado sumar un total de 31 días calendario.

Consideran que ante una situación de incumplimiento, los tiempos para desarrollar todas las gestiones relativas a la celebración del CMI deberían ser más expeditas, pudiendo reducir dicho trámite a 16 días con base en lo establecido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece que el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, puede fijar un plazo perentorio, y que frente a dicha situación de incumplimiento debe actuarse con rapidez.

Con relación a este punto, **DIME** solicita a la CRC ajustar el monto de la garantía que ampare una cobertura máxima de 120 días en total.

Consideraciones de la CRC

⁴ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 2610 de 2010, considerando 3.6.

⁵ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 3062 de 2011.

Al respecto, debe indicarse que en el acto recurrido la CRC estableció un total de 31 días como un estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el párrafo del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para asegurar la celebración del CMI especial de que trata dicha disposición.

A diferencia de lo indicado por el recurrente, debe indicarse que el mismo no solamente obedece a los términos de citación y convocatoria de dicho CMI a cargo de la CRC, sino que dicho proceso involucra etapas cuya duración no depende enteramente de la Administración sino que versan sobre actos o actividades que son potestativos para los proveedores involucrados.

En efecto, en la nota al pie de página que acompaña la línea de tiempo que recoge gráficamente el trámite en comento, se explica la desagregación de plazos y tiempos en días calendario que sirvieron para explicar la cuantificación prudencial de las etapas involucradas en el citado procedimiento, teniendo en cuenta no sólo los tiempos indicativos que los proveedores aplican en las citaciones y convocatorias ordinarias a CMI, sino también la posibilidad de que las solicitudes sean presentadas en días precedidos de días no hábiles.

Así, respecto al término previsto para que la CRC fije el plazo para el CMI, debe decirse que en la medida en que el mismo fue fijado con sujeción a los procesos así como a instancias internas de decisión y análisis previos que no pueden omitirse, la CRC no encuentra mérito para su modificación, aún más cuando el término de 15 días -considerado en días calendario-, no logra rebasar el termino para resolver de 15 días hábiles previsto en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, establecido para el derecho de petición.

De este modo, y en la medida en que los cargos propuestos en este punto no tienen vocación de prosperar, la CRC confirmará en los términos previstos en el acto administrativo impugnado, este aspecto del mismo.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL

La apoderada especial de **COLOMBIA MÓVIL** en sustento del recurso interpuesto, expresa los siguientes motivos de inconformidad que continuación se resumen:

3.1 Sobre las consideraciones asociadas al número de nodos de interconexión.

COLOMBIA MÓVIL comparte la decisión en relación con que **DIME** deba llegar a los cinco nodos de interconexión establecidos en su OBI, pero no están de acuerdo en que la razón en que se apoya esta decisión responda solamente a que **DIME** no aportó razones técnicas que pudieran identificar sus necesidades reales de interconexión.

En consecuencia, sugiere a la CRC que para mantener la cohesión legal debería sólo considerar las condiciones establecidas en la OBI que aprobó mediante las Resoluciones CRC 2610 y 2641 de 2010 y la 3062 de 2011, teniendo en cuenta que el establecimiento de la interconexión en cinco nodos no obedece a un capricho de **COLOMBIA MÓVIL** sino a una necesidad que se desprende de la estructura de red que él ha desarrollado dentro de su plan de conmutación, y que considera que **DIME** debe respetar.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRC que mantenga la cantidad de nodos fijada en la resolución recurrida, pero aclarando las razones por las cuales se fijó dicha cantidad de nodos.

Consideraciones de la CRC

Frente a este punto, y tal y como se anotó en la aclaración dada en el numeral 2.1 de la presente resolución, es de indicar que **COLOMBIA MÓVIL** para fundamentar sus cargos señala de manera general que la CRC al momento de dirimir la materia en divergencia ha debido acoger los términos de su OBI destacando lo previsto en el párrafo 2º del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 que establece que *"Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y **con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso,***

uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión⁶ (NFT)

En relación con este punto, es de anotar que el fundamento jurídico alegado por **COLOMBIA MÓVIL** para fundamentar sus cargos, resulta únicamente aplicable a los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional, así como a los de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, cuya naturaleza jurídica es bien distinta a la de la imposición de servidumbre definitiva, objeto del presente trámite.

En efecto, mientras en relación con los primeros la ley quiso facilitar un mecanismo que permitiera definir con celeridad las condiciones aplicables a una relación de acceso y/o interconexión con base en los términos de la OBI aprobada por la CRC -tanto así que contra los mismos no es procedente el recurso de reposición-, frente a los actos de imposición de servidumbre definitiva, el legislador previó un mayor margen de discrecionalidad al momento de su estructuración, habida cuenta de la libertad que asiste a las partes para establecer los puntos que tienen en un consenso, y la posibilidad que tienen de acudir a la CRC para que dirima aquellos en conflicto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad vigente.

Lo anterior, de ninguna manera excluye que al momento de su estructuración, el regulador pueda acoger o no alguno de los aspectos de una OBI previamente aprobados por la misma CRC, como un parámetro de referencia válido a efectos de resolver de fondo un asunto en controversia, máxime cuando este proviene de un instrumento perteneciente a la regulación, pero sin que esto signifique un deber de aplicar todos sus términos, dadas las particularidades de cada controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC no estima pertinente reformar el acto impugnado para reflejar la declaración solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**, y por el contrario, encuentra necesario reiterar la argumentación planteada en la resolución recurrida en el sentido que **DIME** no aportó razones técnicas que permitieran identificar sus necesidades reales de interconexión, y que con base en ese hecho la CRC decidió fijar la interconexión entre las redes de **DIME** y **COLOMBIA MÓVIL** en tres y no cinco nodos de interconexión. Así las cosas, no resulta procedente la aclaración solicitada.

No obstante lo anterior, tal y como se menciona en el numeral 2.2 de la presente resolución, es importante reiterar que en la medida en que la oferta final de **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra atada expresamente a la OBI vigente de dicho proveedor, en el evento en que se establezca una reducción de nodos de interconexión en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** por efecto de modificaciones posteriores que se introduzcan en la misma, dicha reducción deberá ser incorporada a la relación de interconexión entre **DIME** y **COLOMBIA MÓVIL** de manera inmediata, y por efecto directo del acto de servidumbre.

3.2 Sobre la necesidad de que DIME ajuste su solicitud y se acoja a la OBI de COLOMBIA MÓVIL en lo relativo al instrumento de la garantía

Al respecto, **COLOMBIA MÓVIL** menciona que la CRC aprobó a través de las Resoluciones CRC 2610 y 2641 de 2010 y la 3062 de 2011, un esquema de garantías que permite la constitución de un seguro que debe estar vigente durante el contrato de interconexión y un año más y la constitución de un aval bancario expedido por una entidad financiera legalmente constituida, así como la posibilidad de que el pago de los cargos de acceso pudiera realizarse de manera anticipada al mes en que se cursara el tráfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** no comparte que la CRC haya fijado en la resolución recurrida que **DIME** tenga la facultad de elegir los instrumentos para garantizar las obligaciones derivadas de la interconexión, pues en opinión de la recurrente, es **COLOMBIA MÓVIL** quien posee la facultad para exigir la constitución de uno o de los dos instrumentos.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta su inconformidad con el hecho de que la CRC haya combinado el establecimiento de las garantías tendientes a asegurar el cumplimiento de las

⁶ "Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión"

obligaciones derivadas de la interconexión, con el pago anticipado de los cargos de acceso por parte de **DIME**. Lo anterior, fundamentado en que el pago anticipado de cargos de acceso no se constituye como tal en una garantía aprobada por la CRC en su OBI, asunto que desde su perspectiva no es potestad de **DIME** escoger si lo acoge o no, pues bajo ese orden de ideas fue que dicha modalidad de pago se estableció en el acápite de cargos de acceso, dado que la regulación permite pactar plazos, bases para liquidación y los sistemas de reconocimiento de los cargos de acceso.

En este sentido, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRC revocar la decisión en el sentido de ordenar que **DIME** ajuste su solicitud en cuanto a la garantía en los términos en que fue aprobada la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, y en el mismo sentido se ajuste lo relacionado con el pago anticipado de cargos de acceso.

Consideraciones de la CRC

A efectos de dar respuesta a este cargo, en primer lugar **COLOMBIA MÓVIL** se refiere al desacuerdo que le suscita la facultad de elegir los instrumentos para garantizar las obligaciones derivadas de la interconexión en cabeza del proveedor solicitante **DIME**, conforme lo establece la resolución recurrida, y que a los efectos de la argumentación de su recurso alude a la motivación incluida por la CRC en la Resolución CRC 3062 de 2011 por medio de la cual fue aprobada una modificación de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con lo cual trae la siguiente cita: "*se evidencia la posibilidad de exigir por parte de **COLOMBIA MÓVIL** la constitución de dos instrumentos -aval bancario y póliza de seguro- que tienen como fin amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión*", a partir de lo cual concluye que el derecho a elegir le asiste a **COLOMBIA MÓVIL** y no a **DIME**.

En cuanto al segmento de la aprobación traído por la recurrente, es necesario entender el sentido de lo dispuesto en el acto de aprobación de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, en el cual se debatía la posibilidad o no que tenía este proveedor de incluir una alternativa adicional a la originalmente aprobada a través de las Resoluciones 2610 y 2641 de 2010, aspecto que fue resuelto de manera positiva en la aprobación conferida mediante la Resolución CRC 3062, el cual autorizó la inclusión del aval bancario como garantía aceptable dentro de la oferta de dicho proveedor, de modo que el aspecto en debate en el mencionado acto administrativo se refería al derecho o posibilidad que tiene **COLOMBIA MÓVIL** de incluir en su oferta un mecanismo adicional (aval bancario) al ya aprobado (póliza de seguro) y las condiciones que deben rodear la constitución de una garantía con base en uno o los dos instrumentos, y no sobre a quién le asiste el derecho a elegir la escogencia de dichos instrumentos.

De lo anterior, se desprende que una cosa es la posibilidad incluir instrumentos adicionales dentro una oferta por parte del proveedor establecido, aspecto al cual se contrae la resolución citada, y otra muy diferente es el derecho a elegir el instrumento de garantía bajo el cual estructurarán el afianzamiento del pago de costos de interconexión dentro de la multiplicidad de instrumentos permitidos en la OBI, que en estos casos le asiste al proveedor solicitante.

Ahora bien, en relación con la articulación de los instrumentos de garantía aprobados a **COLOMBIA MÓVIL** con el pago de los cargos de acceso de manera prepagada, es importante traer a colación lo manifestado por la CRC en la resolución recurrida en el sentido de aclarar que "*(...) si bien es cierto que dichas condiciones corresponden a naturalezas jurídicas distintas (el primero entendido como créditos o pólizas que se establecen en favor del cumplimiento de las obligaciones del mismo, y el segundo como forma de pago), también es cierto que el pago anticipado, o prepago, procura una protección frente a los riesgos relativos al pago de los costos de interconexión, en la medida en que permite recaudar anticipadamente al uso efectivo los valores asociados a la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás cargos asociados a la relación de interconexión*".

En este sentido, y dado que a **COLOMBIA MÓVIL** le fue aprobado en su OBI el pago anticipado de cargos de acceso, no como una garantía sino como una modalidad de pago de dicha obligación, se procedió a establecer con base en los parámetros de referencia ofrecidos por la regulación, el tiempo en el cual el proveedor establecido se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, base sobre la cual posteriormente se calcularía el monto que debería ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión bajo los escenarios en los que se prepagarán o no los cargos de acceso.

Por las razones precedentes el cargo presentado, no prosperará.

3.3 Sobre las proyecciones a ser consideradas para el cálculo de la garantía

Sobre este asunto **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que no comparte la decisión de la CRC en relación con la metodología para calcular el monto a garantizar, teniendo en cuenta que la OBI aprobada por la misma CRC establece la constitución de una garantía por el término de dos años de acuerdo con las proyecciones de tráfico del solicitante, y en consecuencia la metodología objeto del presente recurso no se ajusta a lo expresamente aprobado por la CRC en la OBI.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita a la CRC considerar la proyección para el cálculo de la garantía a dos años, teniendo en cuenta los cinco nodos de interconexión fijados, de conformidad con lo establecido en la OBI aprobada por la CRC, así como también en concordancia con el principio de la confianza legítima, el cual ha sido utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión, ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, debe indicarse que al presente cargo resultan extensibles las consideraciones expuestas previamente en relación con el alcance de las aprobaciones de OBI respecto de la decisión de imposición de servidumbre, según la cual las primeras ofrecen un parámetro de referencia auxiliar perteneciente a la regulación, pero cuyo acogimiento no es obligatorio conforme las reglas que disciplinan dicho acto administrativo.

Adicionalmente, es importante reiterar que la OBI constituye un parámetro objetivo de referencia tanto para el proceso de negociación directa que adelanten los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, como para la CRC cuando deba desatar las divergencias que surjan entre los distintos proveedores. Ahora, el hecho que la OBI al momento de dirimir las diferencias surgidas entre los involucrados en un trámite sirva como un parámetro válido de referencia para la CRC, no significa que el regulador necesariamente se encuentre compelido a la aplicación directa e integral de todos sus términos contenidos como lo pretende la recurrente, la CRC al conocer las solicitudes de imposición de servidumbre definitiva, debe analizar las ofertas presentadas por los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones parte del trámite administrativo respectivo, lo dispuesto en la regulación vigente en aras de desatar las divergencias generadas en el curso de la etapa de negociación directa respecto de los puntos específicos en los que no se llegó a un acuerdo directo.

Lo anterior, de ninguna manera excluye que al momento de su estructuración, el regulador pueda acoger o no alguno de los aspectos de una OBI previamente aprobados por la misma CRC, como un parámetro de referencia válido a efectos de resolver de fondo un asunto en controversia, máxime cuando este proviene de un instrumento perteneciente a la regulación, pero sin que esto signifique un deber de aplicar todos sus términos, dadas las particularidades de cada controversia.

En tal sentido, debe anotarse que en el presente caso la CRC se apartó de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, fijando una serie de parámetros relacionados con el tiempo que debe ser cubierto por la garantía, así como los montos que deben ser garantizados ante una situación en que se optara por el pago anticipado de los cargos de acceso o no, acudiendo para ese fin a los criterios y reglas previstas en la regulación.

En lo tocante con la aprobación otorgada a través de los actos que trae a colación el recurrente, en primer lugar debe decirse que los mismos tomaron como base el criterio previsto en la regulación general vigente al momento de su aprobación, esto es el equivalente a las proyecciones del solicitante a dos años en términos de tráfico, sin que eso implique necesariamente que la garantía deba cubrir los valores de dos años de interconexión como criterio razonable a seguir. Ahora, sin perjuicio de la lectura correcta de este aspecto aprobado de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, en segundo lugar lo cierto es que al criterio asociado a las proyecciones de tráfico la CRC adicionó un parámetro que podía reflejar con mayor precisión el tiempo de exposición al cual se somete un proveedor ante eventuales impagos en que pueda incurrir el proveedor solicitante, cual es, el término previsto para la desconexión por falta de

pago de saldos contenido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual fue aplicado teniendo en cuenta las demás condiciones contenidas en el acto recurrido.

Finalmente, en relación con la solicitud en el sentido que la CRC se atenga a las decisiones que materializaron la OBI aprobada a **COLOMBIA MÓVIL**, invocando el principio de confianza legítima, resulta necesario en primer lugar tener en cuenta qué ha entendido la doctrina y la jurisprudencia por el concepto de confianza legítima traído a colación por el recurrente, así como los elementos que delimitan dicho concepto:

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la Administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso".

Con fundamento en la sentencia anteriormente trascrita, la doctrina⁸ ha explicado que los elementos de la confianza legítima se asocian a: (i) el principio de la buena fe, entre los cuales encontramos la "existencia de una relación entre personas" (Administración-administrados), (ii) la palabra dada, relativa a la existencia de una regulación previa que genera una expectativa creíble de parte de los destinatarios, (iii) negación de los actos propios, entendido éste como la alteración de reglas de la administración previamente adoptadas, que generan una afectación negativa a los destinatarios (iv) abuso de poder y, (v) elementos ético jurídicos, relativos a la exigencia del seguimiento de valores como la lealtad, transparencia, entre otros.

Para el caso concreto, en lo relativo al criterio acogido a efectos de la determinación del plazo máximo objeto de garantía debe decirse que lo que hizo la CRC fue acotar el tiempo máximo a garantizar con base en un mecanismo que permite a los proveedores atenuar los efectos de una eventual situación de impagos del proveedor solicitante, como el que constituye la desconexión por impagos, el cual se encuentra previsto en la regulación desde el año 2010 con ocasión de la Resolución CRC 2661 de ese mismo año, y posteriormente fue recogido tal y como se encuentra vigente en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, por lo que la adopción de dicho criterio no constituye un acto susceptible de contrariar el principio de confianza legítima, menos aún, si se tiene en cuenta que dicho criterio fue incorporado a la regulación de manera cierta y expresa a través de instrumentos de regulación general y que fueron discutidos con el sector previamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos de **COLOMBIA MÓVIL** se encuentran referidos a la supuesta obligatoriedad del acto de aprobación de OBI como parámetro forzoso de la CRC al momento de dirimir un conflicto o de establecer las condiciones asociadas a una imposición de servidumbre, la CRC no encuentra pertinente acoger el presente cargo por las consideraciones antes aludidas sobre la materia, recogidas dentro del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por las empresas **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3656 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 475 de 1992

⁸ MARIA JOSE VIANA CLEVES. "Aplicación del principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano", en AA.VV. Memorias IV jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 661y 662.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 3656 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo 2 de la Resolución CRC 3656 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. *Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo, corresponden a las definidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada por la CRC a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, con excepción de los temas definidos en el numeral 3.5 del presente acto administrativo, razón por la cual **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** deberá interconectarse en los cinco (5) nodos de interconexión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** indicados en la Tabla 1 de la presente resolución.*

*En el evento en el que se establezca una reducción de nodos de interconexión en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por efecto de modificaciones posteriores que se introduzcan en la misma, dicha reducción deberá ser incorporada a la relación de interconexión de manera inmediata, y por efecto directo del acto de servidumbre, ante la simple solicitud por parte de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.***

*Así mismo **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo deberá informar a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** el esquema elegido para la constitución de la garantía, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este acto.*

ARTÍCULO CUARTO. Negar las demás pretensiones principales de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 3656 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 OCT 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 19/07/2012 Acta No. 827

S.C. 30/08/2012 Acta 272

Expediente 3000-4-2-422

LMDV/JDL/DAV

9

7

78